

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1519-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 18 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700125676**, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 381-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de marzo de 2018, notificado el 19 de marzo de 2018, a la empresa **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20524571901.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 08 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. 24 de setiembre, Mz G, Lote 21, Asociación Pro Vivienda Campo Sol, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.**, verificándose que el establecimiento desarrollaba actividades incumpliendo las normas de control metrológico, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0061708-CMCL.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 241-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 13 de marzo de 2018, se imputó a la Administrada que, en la visita de supervisión realizada el 08 de agosto de 2017, se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:

a) Error porcentaje caudal máximo: -0,836% y error porcentaje caudal mínimo: -1,056%.

El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

- 1.4. Mediante Oficio N° 381-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de marzo de 2018, notificado el 19 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los porcentajes de error encontrados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el

Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 2017-125676, de fecha 18 de agosto de 2017, el Agente Supervisado presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0061708-CMCL, de fecha 08 de agosto de 2017.
- 1.6. Con fecha 23 de abril de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 905-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba sus actividades incumpliendo las normas de control metrológico, conforme a lo verificado al momento de la visita de supervisión realizada el 08 de agosto de 2017, en el establecimiento ubicado en la Av. 24 de setiembre, Mz G, Lote 21, Asociación Pro Vivienda Campo Sol, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada manifiesta que después de la visita de supervisión realizada procedieron a realizar la calibración correspondiente con un técnico calificado, determinando que la falla se encontraba en un codo del sistema interior de tuberías, por lo que procedieron a su reemplazo. Asimismo, solicitan no ser sancionados por ser la primera vez que ocurre en su establecimiento, adjuntando a sus descargos el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0061708-CMCL, de fecha 08 de agosto de 2017.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 08 de agosto de 2017, conforme se reportó en el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0061708-CMCL, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 96566-050-260412, incumplió lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, es importante precisar que el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0061708-CMCL, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Respecto a lo aducido por la Administrada en el punto 2.1.2 del presente informe, corresponde indicar que, conforme lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados.

En relación a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.1.2 del presente informe, cabe indicar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa si iniciado un

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD, publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito². Asimismo establece que *“El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo”*; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento”.

En ese sentido, cabe señalar que de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente se aprecia que, la Administrada señaló que efectivamente había una falla en el sistema de tuberías interior, por lo que procedieron al reemplazo, así también indicaron que han realizado la calibración correspondiente, pero no adjuntó prueba alguna que demuestre la subsanación del incumplimiento detectado, por tal motivo el mencionado escrito se entiende como un **no reconocimiento de responsabilidad**, por lo que no corresponde otorgar la atenuante.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

(...)

aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
Se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,836% y error porcentaje caudal mínimo: - 1,056% . Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT. CE, CB, RIE, STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,836% y error porcentaje caudal mínimo: -1,056% . Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de ± 0,5%.	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG	Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible: <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td><td>0.35</td></tr><tr><td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td><td>1.05</td></tr><tr><td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td><td>1.75</td></tr><tr><td>Desde -2.001 % o menos</td><td>2.45</td></tr></table> Sanción: 1.05 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	1.05
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB; Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.**, con una multa de una con cinco centésimas (1.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170012567601

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur